



**JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA  
DE MÍNIMA CUANTÍA**

\*\*\*\*\*1

**VS**

**JUEZ CALIFICADOR ADSCRITO  
AL DEPARTAMENTO DE JUECES  
CALIFICADORES DEL  
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,  
BAJA CALIFORNIA Y OTRAS**

**EXPEDIENTE 640/2022 JP**

**SENTENCIA EJECUTORIA**

Mexicali, Baja California, a once de junio de dos mil veinticinco.

**SENTENCIA EJECUTORIA** que resuelve la presente controversia.

**GLOSARIO.** Para facilitar la lectura y comprensión de la sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones oficiales de instituciones y normatividad mediante la incorporación de términos de identificación de más fácil comprensión para la ciudadanía.

<b>Ley del Tribunal:</b>	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
<b>Juzgado:</b>	Juzgado Primero del <i>Tribunal</i> .
<b>Departamento:</b>	Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
<b>Juez Calificador:</b>	Juez Calificador adscrito al <i>Departamento</i> .
<b>Boleta de internación:</b>	Boleta de internación número *****2 de tres de diciembre de dos mil veintidós emitida por el <i>Juez Calificador</i> .
<b>Dirección:</b>	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.
<b>Agente:</b>	Agente de Policía y Tránsito número 17096 adscrito a la <i>Dirección</i> .
<b>Boleta de infracción:</b>	Boleta de infracción número *****3 emitida el tres de diciembre de dos mil veintidós por el <i>Agente</i> .
<b>Bando de Policía:</b>	Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mexicali, Baja California.
<b>Reglamento de Tránsito:</b>	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, conforme al artículo 41, penúltimo párrafo, de la <i>Ley del Tribunal</i> .
----------------	---

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO:

**1.1. Presentación de la demanda.** Mediante escrito que presentó el siete de diciembre de dos mil veintidós, el actor promovió demanda de nulidad en contra de: **1)** la Boleta de internación; **2)** la multa que dio origen al cobro establecido en el recibo de pago número \*\*\*\*\*4 de tres de diciembre de dos mil veintidós expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali; **3)** la detención del vehículo con placas de circulación \*\*\*\*\*7 por parte del Agente; **4)** el apercibimiento de tres de diciembre de dos mil veintidós emitido por el *Juez Calificador*; y, **5)** la tarjeta de control de asistencia a grupos de "Alcohólicos Anónimos" de tres de diciembre de dos mil veintidós emitida por el *Juez Calificador*.

**1.2. Trámite del juicio.** La demanda se admitió en proveído de ocho de diciembre de dos mil veintidós, teniéndose como actos impugnados los señalados por el actor.

Asimismo, se ordenó el emplazamiento como autoridades demandadas al *Juez Calificador*, al Jefe del Departamento, al Agente y al Titular de la Dirección.

**1.3. Ampliación de demanda y reconducción de la vía.** Una vez que produjeron sus escritos de contestación de demanda, al haber manifestado desconocer los fundamentos y motivos de los actos impugnados, mediante escrito de cuatro de mayo de dos mil veintitrés, el actor amplió su escrito de demanda.

Luego, en proveído de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés se admitió la ampliación de demanda teniéndose como acto impugnado la *Boleta de infracción*; asimismo, con fundamento en el artículo 148, tercer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, se recondujo el juicio en la vía de mínima cuantía<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Lo anterior, en razón de que, en el presente juicio, se impugnan dos actos administrativos en los que se impusieron multas: la *Boleta de Internación* en la que se impuso multa de cien unidades de medida y actualización y la *Boleta de Infracción* en el que se impusieron cuatro multas (de cien, diez, cinco y setenta unidades de medida y actualización, respectivamente).

#### 1.4. Apertura del periodo de alegatos.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del trece de noviembre de dos mil veintitrés en que se dio vista a las partes con los autos para que formularan alegatos.

**1.5. Cierre de instrucción.** Una vez concluido el plazo anterior, el seis de diciembre de dos mil veintitrés, quedó cerrada la instrucción del presente juicio, entendiéndose citado para sentencia.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio del actor, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción II y último párrafo, y 148 de la *Ley del Tribunal*.

**SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados.** En el presente juicio contencioso administrativo, resulta necesario efectuar la precisión de los actos impugnados, atendiendo a la pluralidad de actuaciones y autoridades respecto de las cuales se admitió la demanda inicial. Lo anterior, con la finalidad de efectuar la recta precisión de un presupuesto procesal que será la base de la litis del presente juicio contencioso administrativo.

En principio, como ya se dijo, la demanda se admitió contra las autoridades y respecto de los actos siguientes:

"[...]"

**ACTOS IMPUGNADOS.** De un análisis integral de la demanda y documentos anexos, se tienen como actos impugnados los siguientes:

- La boleta de internación con número de folio \*\*\*\*\*2 de tres de diciembre de dos mil veintidós; la multa que dio origen al cobro establecido en el recibo de pago con número de folio \*\*\*\*\*4 de tres de diciembre de dos mil veintidós expedido por la Tesorería Municipal del

Ayuntamiento de Mexicali; la detención del vehículo sedán marca Hyundai, Elantra, placas de circulación \*\*\*\*\*7 por parte del Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali; apercibimiento de tres de diciembre de dos mil veintidós, emitido por el Juez Calificador Jesús Antonio Rubio García, adscrito al Departamento de Jueces Calificadores de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali; y, tarjeta de control de asistencia a grupos de "Alcohólicos Anónimos" de tres de diciembre de dos mil veintidós signada por el Juez Calificador Jesús Antonio Rubio García, adscrito al Departamento de Jueces Calificadores de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali.

**AUTORIDADES DEMANDADAS.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42, fracción II, inciso a), y fracción III de la Ley del Tribunal, se tienen como autoridades demandadas:

- **JUEZ CALIFICADOR JESÚS ANTONIO RUBIO GARCÍA, ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE JUECES CALIFICADORES DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI.**
- **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE JUECES CALIFICADORES DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI.**
- **AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI.**
- **DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI.**  
[...]"

Por otra parte, en cuanto a la ampliación de demanda, se admitió en los términos siguientes:

**"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.-** Se admite el escrito de cuenta por estar presentado en tiempo y forma; por consiguiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 65, fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (en lo sucesivo Ley del Tribunal), se tiene a la parte actora ampliando su demanda respecto al acto administrativo siguiente:

- ◆ **Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito número \*\*\*\*\*3, levantada el tres de diciembre de dos mil veintidós por el Agente número 17096 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.**  
[...]"

Tomando en consideración que la autoridad emisora del acto impugnado ya es parte de la presente

*controversia, se ordena correr traslado a la autoridad demandada, **Agente número 17096 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali**, con copia del escrito de ampliación de demanda [...]*"

La admisión en los términos planteados resulta confusa, dado que se admitieron diversas partes como autoridades demandadas, sin precisar el acto impugnado que se atribuye directamente a cada autoridad, escapando la relación jurídica procesal a la tradicional integración conforme al artículo 42 de la *Ley del Tribunal*, que dispone que las partes en el juicio contencioso administrativo son el actor; el demandado, teniendo tal carácter la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada; el Titular de la Dependencia de la que dependa la autoridad demandada; y el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

En virtud de lo anterior, este Juzgador estima necesario corregir la fijación de los actos impugnados para evitar que el juicio culmine con una sentencia incongruente que no corresponda a la realidad de lo impugnado por la parte actora.

Lo anterior, con el objeto de lograr una congruencia entre las pretensiones, lo que será resuelto y lo que razonablemente puede ser materia del juicio contencioso administrativo en función de los supuestos de su procedencia, y determinar si fueron varios los reclamos autónomos del actor o si se está ante una impugnación conexas de varios actos indisolublemente relacionados, respecto de los cuales sería indebido un juzgamiento aislado por cada reclamo aparente.

Para emprender la tarea anteriormente delimitada, este *Juzgado* seguirá las reglas y el método para la fijación y análisis de los actos impugnados, con apoyo en los criterios contenidos en la tesis P. VI/2004 de rubro: "**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO**", con número de registro digital: 181810 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la tesis II.3o.A.23 K (10a.) de rubro: "**ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO INDIRECTO. MÉTODO PARA SU FIJACIÓN Y ANÁLISIS POR EL JUEZ DE DISTRITO Y POR EL TRIBUNAL REVISOR, CUANDO EL**

**SEÑALAMIENTO DEL QUEJOSO ES CONFUSO**", con número de registro digital: 2007130 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

En su escrito inicial de demanda, el actor al señalar a las autoridades demandadas indicó los actos que emitieron cada una de ellas y en qué carácter las llamaba a juicio, tal como se reproduce:

*"AUTORIDADES DEMANDADAS: Señalo como autoridades demandadas:*

- Juez Calificador Jesús Antonio Rubio García, del Departamento de Jueces Calificadores de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California. (Como autoridad que realizó los actos impugnados).*
- Jefe del Departamento de Jueces Calificadores de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California. (Como titular de la Dependencia de la que depende la autoridad que emitió el acto).*
- Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California. (Como autoridad que realizó el acto impugnado consistente en la detención del vehículo).*
- Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, (Como titular de la Dependencia de la que depende la autoridad que emitió el acto.)"*

De la anterior transcripción, se advierte que el actor sí efectuó un señalamiento preciso de los actos impugnados a cada autoridad, por ende, de la lectura de dicho apartado, se advierte preliminarmente que los actos impugnados son los siguientes:

1. Al Agente le imputa el acto consistente en la detención del vehículo con placas de circulación \*\*\*\*\*7;

2. Al Juez Calificador le imputa la Boleta de internación; la multa que dio origen al cobro establecido en el recibo de pago número \*\*\*\*\*4 de tres de diciembre de dos mil veintidós expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali; el apercibimiento de tres de diciembre de dos mil veintidós y la tarjeta de control de

asistencia a grupos de "Alcohólicos Anónimos" de tres de diciembre de dos mil veintidós.

**A continuación, dichos actos se armonizarán con los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio.**

Del escrito de demanda, particularmente del capítulo de hechos, se advierte que el actor indicó:

- Que el tres de diciembre de dos mil veintidós, al transitar a bordo del vehículo con placas de circulación \*\*\*\*\*7, una patrulla le marcó el alto, le pidieron descender del vehículo y lo trasladaron a la Comandancia mientras su compañero se llevó el vehículo que conducía.
- Que en la Comandancia se le detuvo hasta en tanto pagara la multa impuesta, sin que se le haya entregado copia donde se estableció la multa.
- Que una vez pagada la multa, el *Juez Calificador* le impuso el apercibimiento por manejar un vehículo en estado inconveniente, le ordenó acudir a veinte sesiones de alcohólicos anónimos; asimismo, que solicitó la devolución del vehículo, la cual le fue negada.

Por su parte, de las documentales que acompañó a su demanda, se aprecia que el recibo de pago número \*\*\*\*\*4 por un monto total de \*\*\*\*\*5, fue expedido a nombre del actor [\*\*\*\*\*1], por los conceptos siguientes:

"1-INFRACCIÓN AL BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO PARA EL MPIO. DE MEXICALI, ART8 C FRACC XLV, ART 10 FRACC II B  
1- CERTIFICADO MEDICO LEGAL  
REDONDEO  
DONATIVO CRUZ ROJA  
DONATIVO BOMBEROS"

De lo anteriormente expuesto, dados los hechos narrados por el actor, de los datos advertidos en la demanda y sus anexos, se tiene que los actos consistentes en la multa que dio origen al cobro establecido en el recibo de pago número \*\*\*\*\*4 de tres de diciembre de dos mil

veintidós expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali; el apercibimiento de tres de diciembre de dos mil veintidós y la tarjeta de control de asistencia a grupos de “Alcohólicos Anónimos” de tres de diciembre de dos mil veintidós, derivan de la *Boleta de internación*.

Lo anterior es así, ya que adminiculado con las demás documentales que las autoridades acompañaron a sus escritos de contestación, se advierte que el monto y concepto señalado en el recibo de pago número \*\*\*\*\*4, coincide con la multa impuesta en la *Boleta de internación*, es decir, una multa equivalente a cien unidades de medida y actualización por infracción a lo previsto en el artículo 8, inciso C), fracción XLV, del *Bando de Policía*.

Del documento consistente en el apercibimiento por manejar un vehículo de motor en estado inconveniente, se advierte que fue emitido por el *Juez Calificador* y hace referencia al número de la *Boleta de internación*.

Además, a foja 040 de autos, obra en copia certificada del documento denominado “AUTORIZACIÓN DE PAGO” emitido por el *Juez Calificador*, que se reproduce a continuación:

3

Asimismo, a foja 069 de autos, copia certificada del oficio número \*\*\*\*\*6 suscrito por el *Juez Calificador*, mediante el cual le solicita al encargado de mesa de partes

de la Sub Comandancia de González Ortega, de la Dirección, que haga la devolución del vehículo al actor, señalándose en letras remarcadas que se encuentra relación con la "BOLETA DE INTERNACION NUM. \*\*\*\*\*2 Y REPORTE A DETENCIÓN DE CONDUCTORES \*\*\*\*\*9 A NOMBRE DEL AGENTE C JOSE LUIS MENDEZ CORNEJO".

Siendo que en el caso de la tarjeta de control de asistencia a grupos de "Alcohólicos Anónimos", debe precisarse que no constituye un acto administrativo aislado e independiente, ya que la referida tarjeta es una mera impresión del formato de asistencia a dichas sesiones, teniendo su origen en la instrucción asentada por el Juez Calificador en la parte inferior de la Boleta de internación, que a la letra establece:

*"EN MEXICALI, B C. A 3 DE Diciembre DE 2022. EL C. JUEZ CALIFICADOR LIC. Jesús Antonio Rubio García DETERMINO, CON FUNDAMENTO EN EL ART 66 DEL Bando QUE EL SR \*\*\*\*\*1 DEBERA ACUDIR A 20 SESIONES DE A/A POR LO QUE S ELE HACE ENTREGA DE TARJETA QUE DEBERÁ PRESENTAR ANTE ESTE JUZGADO SELLADA Y FIRMADA, A MAS TARDAR EL DIA 03 Enero 2023 APERCIBIENDOLO QUE DE NO HACERLO SE HARA ACREEDOR A UN ARRESTO INCONMUTABLE DE 26 HORAS."*

En ese sentido, es dicha instrucción emitida por el Juez Calificador la que resulta una consecuencia de la Boleta de internación, siendo la tarjeta de control la mera impresión en donde se haga constar la asistencia a dichas sesiones.

Documentales que gozan de valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción VIII, 322, fracción V, 368, 414 y 418 del Código, en relación con el artículo 103 de la Ley del Tribunal.

Ahora, si bien la fijación del acto impugnado se advierte, preliminarmente, del solo análisis integral de la demanda, este Juzgado advierte que el actor manifestó desconocer los fundamentos y motivos de los actos señalados como boleta de internación, la multa señalada en el recibo de pago, la detención del Agente, sin que de los datos antes analizados exista prueba fehaciente de que el actor tuvo acceso al contenido completo de la boleta de internación impugnada.

En ese contexto, una vez que se produjeron las contestaciones de demanda, el actor amplió su demanda señalando como acto impugnado la *Boleta de infracción*, atribuida al Agente.

Así las cosas, se concluye que los actos impugnados por el actor, consistentes en la multa señalada el recibo de pago, el apercibimiento y la instrucción de asistir a sesiones de alcohólicos anónimos, son consecuencias de la *Boleta de internación*; y, en el caso de la detención del vehículo, es consecuencia de la *Boleta de infracción*.

De ahí que únicamente le corresponda a las referidas boletas, la calidad de actos administrativos definitivos, de conformidad con el concepto a que se refiere el artículo 30 de la *Ley del Tribunal*.

En conclusión, los actos impugnados en el presente juicio consisten en los siguientes:

- 1). La *Boleta de internación*; y,
2. La *Boleta de infracción*.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 79/2002-SS, contenido en la tesis 2a. X/2003 de rubro: **"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL**", con número de registro digital: 184733.

De conformidad con el criterio del máximo Tribunal, la acción contenciosa administrativa promovida ante el *Tribunal* no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia del juicio, siendo importante precisar que debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, la

cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: **a)** como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y **b)** como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

Una vez precisado lo anterior, resta detallar que si bien no existe precepto legal que exija a los Juzgadores la transcripción literal del concepto del acto impugnado expresado en la demanda, es necesario, como ya se justificó previamente, la fijación clara y precisa del acto impugnado.

Por tanto, aunque la enunciación que del acto impugnado se hace en la presente sentencia, no coincide exactamente con los términos de la demanda, ello no irroga agravio alguno al demandante, si precisa bien, aunque con redacción distinta, el alcance jurídico de las resoluciones que constituyen los actos impugnados.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con número de registro digital: 353317, de rubro: “**ACTO RECLAMADO, FIJACION DEL, POR LOS JUECES DE DISTRITO**”.

**TERCERO. Oportunidad.** El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

**3.1. De la demanda.** En el presente asunto, el actor señaló que conoció la *Boleta de internación* el tres de diciembre de dos mil veintidós, fecha que no fue controvertida por las autoridades demandadas ni tampoco se encuentra contradicha al no haberse exhibido constancia de notificación.

En ese sentido, el plazo de quince días para presentar la demanda inició al día siguiente, esto es, el seis de diciembre de dos mil veintidós y concluyó el once de enero de dos mil veintitrés; cabe destacar al cómputo

anterior, deberá descontarse el periodo del trece de diciembre de dos mil veintidós al tres de enero de dos mil veintidós, por corresponder al segundo periodo vacacional de este Tribunal<sup>2</sup>.

Por tanto, tomando en consideración que la demanda fue presentada el siete de diciembre de dos mil veintidós, su presentación es oportuna.

### 3.2. De la ampliación de la demanda.

En el presente asunto, el actor en su escrito inicial de demanda manifestó desconocer los fundamentos y motivos de la *Boleta de internación* y respecto de la detención del vehículo, ésta última, ordenada en la *Boleta de infracción* cuya existencia le fue dada a conocer al actor en la contestación de demanda del *Agente* y del Director de la *Dirección*.

En ese contexto, el *Juez Calificador* y Jefe del *Departamento*, al contestar la demanda, expusieron los fundamentos y motivos de la *Boleta de internación*, contestaciones de demanda que se admitieron en proveído de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, notificado al actor por Boletín Jurisdiccional de diez de marzo de dos mil veintitrés.

Por tanto, el plazo para ampliar la demanda respecto de los fundamentos y motivos de la ***Boleta de internación***, corrió del **dieciséis de marzo de dos mil veintitrés al trece de abril siguiente**<sup>3</sup>.

Por su parte, al contestar la demanda, el *Agente* y el Director de la *Dirección*, le dieron a conocer al actor la existencia de la *Boleta de infracción*; contestaciones que fueron admitidas en proveído de diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, notificado al actor por Boletín Jurisdiccional de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

Por tanto, el plazo para ampliar la demanda respecto a las razones y fundamentos de la ***Boleta de***

<sup>2</sup> Conforme al Calendario Oficial de días de descanso obligatorio de este Tribunal para el año dos mil veintidós y relativo al año dos mil veintitrés.

<sup>3</sup> Al plazo anterior deberá descontarse el día veinte de marzo, y del tres al siete de abril, todos de dos mil veintitrés, por haber sido días inhábiles conforme al calendario oficial de días de descanso obligatorio de este Tribunal para el año dos mil veintitrés y relativo al año dos mil veinticuatro.

**infracción** corrió del **trece de abril de dos mil veintitrés al cuatro de mayo siguiente**<sup>4</sup>.

Sin embargo, en el presente juicio el actor presentó su escrito de ampliación de demanda hasta el cuatro de mayo de dos mil veintitrés; por lo que, **la ampliación respecto de los fundamentos y motivos de la Boleta de internación, es extemporánea.**

Sin que pase desapercibido que en el acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veintitrés se le haya concedido al actor plazo para ampliar la demanda, toda vez que en ese proveído únicamente se admitieron las contestaciones de demanda del *Agente* y del Director de la *Dirección*, en las cuales se le dio a conocer la existencia de la *Boleta de infracción*, de ahí que deba entenderse que el otorgamiento de ese derecho, reconocido por este *Juzgado*, únicamente fue sobre las contestaciones del *Agente* y del Director de la *Dirección*.

Y, en el caso de la *Boleta de internación*, sus fundamentos y motivos se le dieron a conocer previamente, cuando se le notificó la admisión de las contestaciones de demanda del *Juez Calificador* y del Jefe del *Departamento*, siendo en ese momento cuando nació su derecho para ampliar su demanda respecto de los fundamentos y motivos de la *Boleta de internación*, atento a lo que dispone el artículo 65, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, en relación con su fracción II.

**“ARTÍCULO 65.** El demandante tendrá derecho de ampliar la demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la contestación de la demanda, en los casos siguientes:

[...]

II. Cuando el demandante no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, sino hasta que la demanda esté contestada. [...]”

Resulta aplicable, en lo conducente, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 71/2009, publicada con registro digital 167269, de rubro y texto siguientes:

<sup>4</sup> Debiendo precisar que, al plazo anterior deberán descontarse los días uno y cinco de mayo de dos mil veintitrés, por haber sido días inhábiles conforme al calendario oficial de días de descanso obligatorio de este Tribunal para el año dos mil veintitrés y relativo al año dos mil veinticuatro.

**“DEMANDA DE NULIDAD. SU AMPLIACIÓN CONSTITUYE UN DERECHO PARA EL ACTOR Y UNA OBLIGACIÓN PARA LA SALA FISCAL DE RESPETAR EL PLAZO DE 20 DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA HACERLO.** Una nueva reflexión sobre la obligación de la Sala Fiscal de acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad y otorgar expresamente al actor el plazo para ampliarla, conduce a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a abandonar el criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 48/2001, de rubro: "DEMANDA DE NULIDAD. ES OBLIGACIÓN DE LA SALA FISCAL, AL ACORDAR SOBRE LA ADMISIÓN DEL ESCRITO POR EL QUE SE CONTESTA, OTORGAR AL DEMANDANTE EL TÉRMINO DE VEINTE DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA AMPLIARLA.", para concluir que, si bien el Magistrado instructor del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al recibir la contestación de la demanda de nulidad debe dictar un acuerdo sobre su admisión, resulta innecesario que en el citado acuerdo establezca expresamente que a la parte actora se le confiere el plazo de 20 días para la ampliación de su demanda, pues dicho plazo no es una concesión que aquél deba otorgar, sino un derecho del actor cuando se encuentra en los supuestos establecidos actualmente en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (antes en el 210 del Código Fiscal de la Federación); siendo relevante que el señalado plazo en los casos precisados en el precepto últimamente citado, sea respetado a favor del demandante, pues de no hacerlo la autoridad jurisdiccional incurrirá en una violación procesal que dejará al actor en estado de indefensión y, consecuentemente, trascenderá al resultado del fallo.”

En consecuencia, **resulta improcedente, por extemporánea, la ampliación de demanda presentada por el actor el cuatro de mayo de dos mil veintitrés, únicamente en la parte que controvierte la Boleta de internación**, por lo que su contenido, así como el de sus respectivas contestaciones, quedan fuera de la *litis* del presente juicio contencioso administrativo.

Por lo que hace a la ampliación de demanda respecto de la existencia de la *Boleta de infracción*, al haberse presentado la ampliación de demanda dentro del plazo previsto en el artículo 65, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, como quedó establecido en el presente *Considerando*, se tiene que su presentación fue oportuna.

**CUARTO. Procedencia.** El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio.

**4.1.** Las autoridades demandadas señalan que se actualiza la causal de improcedencia del juicio prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con el artículo 66, fracción VIII, de la *Ley del Tribunal*, en razón de que el actor no formuló motivos de inconformidad, ni resultan idóneos ni suficientes los planteamientos que hizo.

**Dicha causal resulta infundada** en razón de que, contrario a lo expresado por las demandadas, si bien en su escrito inicial de demanda el actor no formuló motivos de inconformidad, ello fue en razón de que desconocía los fundamentos y motivos de las resoluciones impugnadas, de ahí que fuera en su escrito de ampliación de demanda donde estos fueran expresados.

**4.2.** Por su parte, las autoridades Jefe del *Departamento* y Director de la *Dirección* invocan la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con el 42, fracción II, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, argumentando que no emitieron los actos impugnados ni participaron en su emisión, por lo que al no ser parte material en el juicio deberá sobreseerse respecto de ellos.

**La referida causal resulta infundada.**

En primer lugar, conforme al artículo 7, fracciones I y II, del *Reglamento de Tránsito* corresponde a la *Dirección* a través de sus agentes, el ejercicio las facultades de vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones del citado reglamento, por parte de cualquier persona que transite en el Municipio y aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan.

Además, conforme al artículo 91, fracción V, del *Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali*, en relación con el artículo 7, fracciones I y II, del *Reglamento de Tránsito*, se advierte que los agentes de policía y tránsito dependen de la *Dirección*, de ahí que al ser el Titular de la dependencia de la que depende el

Agente, el Director de la *Dirección* sea parte en el presente juicio contencioso administrativo conforme al artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*.

Bajo la misma premisa resulta infundada la improcedencia planteada por el Jefe del *Departamento*, ya que conforme al artículo 40 BIS, fracción II, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali es el titular de la dependencia de la que depende el *Juez Calificador*, quien emitió la *Boleta de internación*.

Al no haberse hecho valer diversa causal de improcedencia, ni estimar que se actualice alguna otra causal, el presente juicio contencioso administrativo resulta procedente.

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

##### **5.1. Planteamiento del caso.**

El día tres de diciembre de dos mil veintidós, el *Agente* detuvo la marcha del vehículo del actor por conducir utilizando teléfono celular; al entrevistarse con el actor le pidió la tarjeta de circulación y licencia de conducir, misma que no portaba.

Asimismo, según el *Agente*, el actor desprendía aliento etílico por lo que lo presentó ante el *Juez Calificador*, con su vehículo; ahí, el *Juez Calificador* ordenó practicarle valoración médica, cuyo certificado de esencia psicofisiológico concluyó que se encontraba en estado de ebriedad.

En razón de ello, el *Juez Calificador* emitió la *Boleta de internación* imponiéndola multa equivalente a cien unidades de medida y actualización, le emitió apercibimiento por manejar un vehículo de motor en estado inconveniente y le ordenó asistir a veinte sesiones de "Alcohólicos Anónimos".

De igual forma, el *Agente* le levantó la *Boleta de infracción* imponiéndole cuatro multas, cada una por cien, diez, cinco y diez unidades de medida y actualización.

Inconforme con la *Boleta de internación* y con la *Boleta de infracción*, el actor promovió el presente juicio contencioso administrativo.

## 5.2. Análisis de los motivos de inconformidad.

En el escrito inicial de demanda, el actor manifestó desconocer los fundamentos y motivos de la *Boleta de internación*, así como de la detención llevada a cabo por el *Agente*, los cuales le fueron dados a conocer al actor cuando las autoridades dieron contestación a la demanda, incluyendo la existencia de la *Boleta de infracción*.

En su primer motivo de inconformidad de su ampliación de demanda el actor combate la indebida fundamentación y motivación de la *Boleta de internación*, sin embargo su estudio resulta improcedente al haber sido extemporánea su presentación, tal como se precisó en el *Considerando Tercero*.

En su segundo motivo de inconformidad de la ampliación de demanda, el actor sostiene la ilegalidad de la ***Boleta de infracción*** en que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 138, fracciones I y IV, del *Reglamento de Tránsito* al omitir señalar con toda exactitud el lugar en que se cometieron los hechos constitutivos de infracción, incumpliendo con las formalidades que debe revestir pues al no expresar las calles en que ocurrieron los hechos adolece de insuficiente motivación, por lo que solicita su nulidad conforme al artículo 108, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

El artículo 138, fracciones I y IV, del *Reglamento de Tránsito* dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 138.-** Las sanciones se harán constar en boletas sobre formas impresas y foliadas, con el número de copias necesarias, que deberán ser en el idioma español, y deberán contener cuando menos los siguientes datos:

I.- Nombre y domicilio del infractor, y en su caso del propietario del vehículo;

[...]

IV.- Actos o hechos constitutivos de la o las infracciones, así como el lugar, fecha y hora en que se hayan cometido; [...].”

**El referido motivo de inconformidad resulta infundado. Se explica.**

Contrario a lo argumentado por el actor, en la Boleta de infracción sí se señaló claramente el lugar donde ocurrieron los hechos que motivaron la infracción, pues en el apartado denominado “ACTOS Y/O HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCION”, se señaló:

*“La imposición de la sanción tuvo como origen los siguientes hechos acontecidos el día que quedó anteriormente asentado en la presente boleta de infracción, en la calle de LAZARO CARDENAS que se encuentra ubicada entre RIO CHAMPOTON y \_\_\_\_\_ de la Colonia o Fraccionamiento BUGAMBILIAS, que corresponde al Sector y/o Zona NORESTE conducta que se describe de manera breve debido a que el conductor: CONDUCE UN VEHÍCULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD ACREDITADO MEDIANTE CERTIFICADO MEXICO MXLCE-28930/77 [...]”*

Atento a lo anterior, se tiene que contrario a lo aducido por el actor, el Agente sí señaló el lugar donde ocurrieron los hechos que dieron origen al acto impugnado, pues señaló la intersección de las calles donde ocurrió, siendo estas Lázaro Cárdenas y Río Champotón de la colonia Bugambilias de esta ciudad, cumpliendo con lo que dispone el artículo 138, fracción IV, del *Reglamento de Tránsito*; de igual forma, en la Boleta de infracción quedó asentado la fecha y hora [tres de diciembre de dos mil veintidós, a la una de la mañana con treinta y siete minutos], y el nombre y domicilio del infractor.

Circunstancia que coincide con lo expuesto por el Agente al dar contestación a la demanda, en la que le expuso al actor los fundamentos y motivos de la *Boleta de infracción*, y que no fue controvertida por el actor.

Se reproduce, para mayor ilustración, la *Boleta de infracción*.

Por tanto, al resultar infundado el único motivo de inconformidad formulado contra la *Boleta de infracción*, y al no advertirse deficiencia de la queja que suplir, se reconoce su validez, conforme al artículo 109, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

**5.2.1. Nulidad oficiosa de la *Boleta de internación*.**

En términos de lo previsto en el artículo 108, segundo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, este *Juzgado* estima, oficiosamente, que se acredita la causal de nulidad señalada en la fracción II del citado precepto legal. Se explica.

Para mayor ilustración, se reproduce a continuación, la *Boleta de internación*.

**La Boleta de internación incumple el requisito de fundamentación y motivación de la competencia.**

Como se aprecia de la *Boleta de internación*, tiene un apartado denominado "RESOLUCIÓN", en la que el único dato asentado es que el detenido se puso a disposición de "J.C." [*Juez Calificador*], sin embargo, en ningún apartado de dicha actuación se señaló o expresó el dispositivo legal que faculta al Juez Calificador para emitir la *Boleta de internación*.

Al respecto, se debe precisar que atento a lo previsto en el artículo 16 de la *Constitución Federal* nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Precisado lo anterior, como se dijo, de análisis realizado a la *Boleta de internación* no se advierte que el *Juez Calificador* hubiere citado precepto alguno a través del cual se le faculte para la emisión de la misma, es decir, omitió invocar la porción normativa que le otorga competencia para elaborarlas, pues del texto integral de la *Boleta de internación*, no se advierte la cita de los

preceptos legales a través de los cuales se establezca la facultad material inherente a su emisión.

Bajo esa tesis, a efecto de considerar colmada la fundamentación de la competencia material de la autoridad demandada, era menester que al momento de llevar a cabo la emisión de la *Boleta de internación*, se invocaran de manera precisa, clara y exhaustiva los preceptos legales que con base en la Ley o Reglamentación aplicable le facultaran de manera material el despliegue de su actuación, por lo que, al no haberlo hecho así, es inconcuso que el acto impugnado resulta contrario a derecho, por haberse emitido en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la integran, la tesis de jurisprudencia con número de registro digital 177347, en materia administrativa, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el mes de septiembre de dos mil cinco, tomo XXII, página 310, de rubro y texto siguiente:

**"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la

*autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."*

De igual forma, resulta aplicable la diversa tesis de jurisprudencia, con registro digital número 162826, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al Tomo XXXIII, del mes de febrero de 2011, página 2053, de rubro y texto siguiente:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.** Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima

*errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad."*

En ese orden de ideas, ante la ausencia total de la fundamentación de la competencia material del funcionario emisor, es procedente declarar la nulidad y llana de la *Boleta de internación* de conformidad con lo previsto en el artículo 108, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Lo anterior es así, ya que la ausencia total de la fundamentación de la competencia incide no solamente respecto de la validez de la *Boleta de internación*, sino sobre los efectos que ésta haya producido en la esfera jurídica del particular, por lo que este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y ordenar la insubsistencia de sus consecuencias.

Sostener lo contrario implicaría obligar a una autoridad incompetente a emitir un nuevo acto que el demandante tendría la carga de combatir nuevamente; además de que, en el caso, no nos encontremos ante una resolución que recayó a una petición, instancia o recurso.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que lo integran, el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2001, con registro digital 188431, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de noviembre de dos mil uno, de rubro y texto siguiente:

**"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.** Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa

nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo **16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**"

**SEXTO. Efectos del fallo.** Conforme a lo expuesto, lo procedente es emitir la condena correspondiente; por consiguiente, con fundamento en el artículo 109, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar a la autoridad demandada *Juez Calificador* a que realice lo siguiente:

1. Emita una resolución en la que deje insubsistente la *Boleta de internación*, con todas sus consecuencias legales, incluyendo el apercibimiento por manejar un vehículo en estado inconveniente y la tarjeta de control de asistencia a Alcohólicos Anónimos derivada de la instrucción de acudir a veinte sesiones.

Asimismo, ordene y gestione la devolución de la cantidad de \*\*\*\*\*5 amparada en el recibo de pago número \*\*\*\*\*4 de tres de diciembre de dos mil veintidós expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali a nombre del actor \*\*\*\*\*1.

2. Realice las anotaciones relativas al resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes, con lo que en su caso cuente.

**OCTAVO.** Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior,



con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del *Código*.

**PUNTOS RESOLUTIVOS:** En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Se reconoce la validez de la boleta de infracción número \*\*\*\*\*3 emitida el tres de diciembre de dos mil veintidós por el Agente de Policía y Tránsito número 17096 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad de la boleta de internación número \*\*\*\*\*2 de tres de diciembre de dos mil veintidós emitida por el Juez Calificador adscrito al Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, así como todas sus consecuencias legales.

**TERCERO.** Se condena al Juez Calificador adscrito al Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a que emita una resolución en la que deje insubsistente la boleta de internación número \*\*\*\*\*2 de tres de diciembre de dos mil veintidós, con todas sus consecuencias legales, incluyendo el apercibimiento por manejar un vehículo en estado inconveniente y la tarjeta de control de asistencia a Alcohólicos Anónimos derivada de la instrucción de acudir a veinte sesiones.

Asimismo, ordene y gestione la devolución de la cantidad de \*\*\*\*\*5 amparada en el recibo de pago número \*\*\*\*\*4 de tres de diciembre de dos mil veintidós expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali a nombre del actor \*\*\*\*\*1.

**CUARTO.** Se condena al Juez Calificador adscrito al Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a que realice las anotaciones relativas al resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes, con lo que en su caso cuente.

**Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.**



Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN



**ELIMINADO:** Número de reporte a detención de conductores, (1) párrafo(s) con (1) renglones, en página 9.  
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA LICENCIADA ASAHI RIVERA CAMPOS, SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **640/2022 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 26 **(VEINTISÉIS)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE.-----



*Rf*

JUZGADO PRIMERO  
MEXICALI. B.C.